Disposiciones penales

Art. 39. Los que falsificaren papel sella do ó estampillas de timbre nacional ó introdujeren dichas especies falsificadas o contri-buyeren á sabiendas á la introducción de ellas, ó las expendieren, sufrirán las penas detalladas en los artículos 177, 178 y 179 de la Ley 153 de 1887: Art. 40. Los funcionarios, autoridades ó

Art. 40. Los funcionarios, autoridades o Corporaciones públicas que admitan solicitudes ó documentos que deban estar extendidos en papel sellado ó provistos de estampillas de timbre nacional sin tal requisito, incurrirán en una multa de uno á cinco pe-sos por cada hoja de papel sellado o por cada estampilla que se hubiere omitido. La multa será impuesta por el inmediato supe rior que tuviere conocimiento de la infrac-ción é ingresará en el Tesoro nacional.

ción é ingresará en el Tesoro nacional.

§. Las disposiciones de este artículo no comprenden los casos de habilitación.

Art. 41. Los funcionarios, empleados ó Corporaciones públicos que extiendan en papel común los actos, documentos ó diligencias que daban extendarseam papel columno de la companya con la columno de la companya columno de la companya columno de la columno cias que deben extenderse en papel sellado ó en papel con estampilla de timbre nacional ó que usen papel ó estampillas de clase inferior á los prevenidos en esta Ley, sufrirán la pena de que trata el artícule anterior. que les impondrá también la autoridad superior que tenga conocimiento del hecho.

Art 42. Todo empleado, funcionario ó Corporación públicos que tuviere noticia oficial de la infracción de los dos artículos precedentes, dará aviso de ello á la autori-dad ó Corporación que deba imponer la multa de que tales artículos tratan, con el

muita de que taies articuios tratan, con el fin de que se iuponga la pena respectiva. Art. 43. Los funcionarios, empleados ó Corporaciones públicos que dejen de cumplir el deber que se les impone en el artículo 32 de la presente Ley, incurrirán en una multa de un peso por cada estampilla que dejen de anular, multa que impondrá el respectivo superior. Se hace extensiva á los empleados de que trata este artículo la disposición de que trata el artículo anterior.

Art. 44. Las penas de que trata este Ca nítulo, con excepción de las señaladas en los artículos 177, 178 y 179 de la Ley 153 de 1887, se aplicarán observando las disposicio nes adjetivas que dicte el Gobierno.

## CAPITULO 49

Disposiciones varias.

Art. 45. Los Prelados de las Diócesis de la República, los Vicarios capitulares ó Go-bernadores de las mismas, no están sujetos al uso del papel sellado ni de estampillas de timbre nacional en las solicitudes que diri jan á los empleados, funcionarios ó Corpo-raciones públicos, ni en los documentos que á ellas acompañen.

Art. 46. En las que jas que eleven por es crito los detenidos en las cárceles ó los reos que se hallen en los estáblecimientos de castigo, y en las solicitudes que hagan en su castigo, y en las solicitudes que hagan en su carácter de táles, no les será obligatorio usar de papel sellado ni de estampillas, ni tampoco en los documentos que a dichas quejas ó solicitudes es acompañen. Art. 47. Contra las entidades o las per-

sonas favorecidas por la presente Ley no pueden alegarse las tachas de que hablan los artículos 13 y 38 de la misma.

Art. 48. Las estampillas de habilitación serán triangulares y de las clases de papel sellado ó de las estampillas de timbre nacional que deban reemplazar. En la base

cional que deban reemplazar. En la base del triángulo llevarán la palabra "Habilita-ción"; en la linea izquierda las palabras "(Bieniò de ....)" y en números los años que comprenda; y en la línea derecha el valor de la estampilla.

Art 49. Los empleados encargados de proveer de papel sellado y estampillas tienen el deber de mantener dichas especies en la cantidad suficiente para el consumo en las Oficinas de expendio, para lo cual harán que éstas formen presupuestos trien las Oncinas de expenino, para lo cual harán que éstas formen presupuestos tri-mensales anticipados sobre el número de hojas de papel sellado y de estampillas de cada clase que necesiten para satisfacer las necesidades de aquél. Los que resulten culpados de negligencia ó descuido en el cumplimiento del deber que se les impone por este artículo, incurrirán en una multa de diez á cincuenta pesos que impondrá el Ministerio de Hacienda, previa la comprobación legal del heco y con audienci

responsable.
Art. 50: La distribución del papel sellado y de las estampillas de timbre nacional a las Oficinas principales de Hacienda de los

pecto de ellas lo dispuesto en los artículos Departamentos estará á cargo de la Tesore-ría general de la República. En los Depar-tamentos tal distribución se hará por dichas Oficinas principales.

Art. 51. Los expendedores de papel se-llado y estampillas gozarán de un sueldo eventual hasta del diez por ciento de las ventas que hagan directamente, á juicio del

ventas que bagan directamente, á juicio del Gobierno. En ningún caso tal eventualidad exoederá de veinte pesos mensuales. Art. 52. La cuenta de las ventas de papel sellado y estampillas de timbre nacional se llevará de conformidad con lo prevenido en el decreto ejecutivo sobre Contabilidad de la Hacienda nacional expedido con fecha 27 de Enero del presente año, bajo el número 77, y con las disposiciones especiales que dicte el Jefe de la Contabilidad general. Dichas cuentas serán formadas y rendidas mensualmente.

Art. 53. Los encargados de la centrali zación de las cuentas de papel sellado y de estampillas en los Departamentos, pasarán al Ministerio de Hacienda una relación trimensal sobre la distribución y venta de di-chas especies venales en cada uno de los Distritos de las respectivas Provincias, con expresión de las hojas de papel y de las es-tampillas de cada clase distribuidas y ven-

Art. 54. El Tesorero general, en vista de los Presupuestos que deben pasarle las Ofi-cinas principales de Hacienda de los Deparcinas principales de Hacienda de los Depar-tamentos, formará y pasará al Ministerio de Hacienda por trimestres anticipados un Presupuesto general del papel sellado y de las estampillas de timbre nacional necesarios para el consumo

Art. 55. El Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 120 de la Constitución, dictará las disposicio

de la l'anstitución, dictará las disposiciones de caracter adjetivo qui requiera el cumplimiento de la presenta ley.

Art. 56. El papes sellado para el uso del Departamento de Panamá llevará debajo del sello ceta expresión: "Para el uso del Departamento de Panamá," impresa con tinta de distinto color á la del sello; y los timbres serán de una edición distinta á los timbres serán de una edición distinta á que se usarán en el resto de la República.

Art. 57. Esta ley empezará a regic el 1.º Art. 37. Esta ley empezara a cagacia de Enero del año próximo, y desde que se ponga en vigencia quedarán derogados el decreto número 480 de 5 de Agosto de 1886, las Leyes 67 de 1886, 3., 32 y 99 de 1887, y todas las demás disposiciones sus-tantivas sobre papel sellado y timbre na-

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO-El Presidente del Senaio, J. A. TARDO-El Presidente de la Cámara de Represen-tantes, MANUEL J. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, Diego Rafael de Gumán—El Secretario de la Cámara de Representantes, Salvador Franco.

Gobierno Ejecutivo-Bogotá, Noviembre 24 de 1888.

Publiquese y ejecútese.

CARLOS HOLGUÍN. (L. S.) El Ministro de Hacienda,

. FELIPE F. PAÚL.

LEY 111 DE 1888

(24 DE NOVIEMBRE), orgánica de la Hacienda nacional en los Departa-mentos.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Art. 1.º La administración de la Hacienda nacional en los Departamentos se organiza conforme á las disposicionas de la presente ley, menos en el Departamento de Panamá,

en el cual se regira por leyes especiales.

Art. 2.º Para la administración de la Hacienda nacional se dividirán los Departacienda nacional se dividiran los Departa-mentos en Circuitos de Hacienda. Esta di-visión de hará el Gobierno, teniendo en cuenta las distancias de unos Distritos á otros, las relaciones de estos entre si, y la

importancia de los mismos.

Art. 3.º Habrá en la capital de cada Departamento una Administración departa-

mental de Hacienda.
Art. 4.º Habra en la cabocera de cada
Circuito de Hacienda, la cual será designada por el Gobierno, una Administración de acienda del Circuito. Art. 5.º Habrá en cada Distrito una Ad-

á cargo de un empleado que so denomina-

rá, respectivamente, Administrador departamental de Hacienda, Administrador de Hacienda del Circuito y Administrador municipal de Hacienda.

Art. 7.º El Administrador departamen-tal de Macienda será de libre nombramiento y remoción del Gobierno; durará en sus funciones por un período de cuatro años que empezará á contarse desde el 1.º de Enero próximo á su nombramiento y podrá ser

elegido. Art. 8.º El Administrador de Hacienda de Circuito será nombrado por el Gobierno, durará en sus funciones por un período de cuatro años que empezará ú contarse desde el 1.º de Merzo siguiente á su elección y podrá ser reelegido. El Gobierno puede de larga é los Gobierno de compramiento legar á los Gobernadores el nombramiento de que habla este artículo. Art. 9.º El Administrador municipal de

Hacienda será nombrado por el Administrador departamental respectivo, de una terna que presentará el Administrador de Circuito durará en sus funciones por un período de dos años que empezará á contarse del 1.º de Mayo próximo á su nombramiento y podrá

atayo proximo a su nombramiento y potra ser reelegido.

Cuando por cualquiera causa dejare de hacerse el nombramiento de que trata este artículo, el Administrador de Circuito res-

pectivo podrá hacerlo en interinidad.

Art. 10. En la capital del Departamento rcerá las funciones de Administrador del Circuito el Administrador departamental : v on las cabeceras de Circuito desempeñará las funciones de Administrador municipal el Administrador del mismò Circuito. Esta dis-posición no comprende á los Administradores departamentales que ejerzan las fun-ciones de Administradores de Circuito.

Art. 11. Cada Administración departa-mental de Hacienda será servida, además del Administrador, por un Contador-tenedor de libros, un Cajero y un Escribiento los cuales serán de libre nombramiento y remoción del Gobierno; durarán en sus funcio nes pr un período de cuatro años que se contarán desde el día 1.º de Enero próximo á su nombramiento y podrán ser reclegidos. Las Administracianes de Circuito tendrán, además del Administrador, un Escribiente de libre nombramiento de aquél ; v las Adde intre nombramiento de aquél; y las Ad-ministraciones municipales no tendrán más personal que el respectivo Administrador Art. 12. Los empleados de las Adminis traciones departamentales de Hacienda go-

zarán de las asignaciones anuales signien-

El Administrador 9

EN CUNDINAMARCA.

	a, 101/	
El Contador-tenedor de libros	1,200	
El Cajero	1,440	
El Escribiente	600	
EN ANTIQUIA, CAUCA Y SANTANDER.		
El Administrador	1,800	
El Contador-tenedor de libros	960	
El Cajero	1,080	
El Escribie te	480.	
EN BOLÍVAR, BOYACÁ Y TOLIMA		
El Administrador	1,200	
El Contador-tenedor de libros	720	
El Cajero	840	
El Escribiente	360	
EN EL MAGDALENA.		
El Administrador	960	
El Escribient	300	
	do Cir-	
	El Contador-tenedor de libros. El Cajero. El Escribiente EN ANTIQUIA, CAUCA Y SANTANDER. El Administrador. El Contador-tenedor de libros. El Cajero. El Escribiente EN BOLÍVAR, BOVACÁ Y TOLLYA. El Administrador. El Contador-tenedor de libros. El Cajero. El Escribiente EN EL MAGDALENA. El Administrador. El Contador-tenedor de libros. El Cajero. El Escribiente. EN EL MAGDALENA. El Administrador. El Contador-tenedor de libros. El Cajero. El Escribiente.	El Contador-tenedor de libros . 1,200 El Cajero . 1,440 El Escribiente . 600  EN ANTIQUIA, CAUCA Y SANTANDER. El Administrador . 1,800 El Cajero . 1,080 El Cajero . 1,080 El Escribiente . 480 EN BOLÍVAR, BOYAGÁ Y TOLIVA . 1,200 El Contador-tenedor de libros . 720 El Cajero . 840 El Escribiente . 360 El Escribiente . 360 El Escribiente . 360 El Cajero . 600 El Cajero . 600 El Cajero . 720 El Contador-tenedor de libros . 600 El Contador-tenedor de libros . 760 El Contador-tenedor de libros . 600 El Cajero . 720

cuito gozarán de un sueldo anual hasta de § 840, á juicio del Gobierno, quien tendrá presente para determinar la asignación respectiva el recargo de trabajo de la Oficina, la mayor responsabilidad del Administrador por la cuantía de los fondos que maneje las circunstancias locales que influyan sobre el costo de la subsistencia.

Art. 14. Los Escribientes de las mismas Administracionas gozarán de un sueldo anual hasta de § 480, también á juicio del. Gobierno, quien para asigna lo tendra pre-sentes las circunstancias de que trata el artículo anterior.

Art. 15. Los Administradores municipa Art. 16. Los Administradores municipa-les gozarán de un sueldo oventual hasta del 8 ol de las sumas que recauden, á juicio del Gobierno; pero tal eventualidad no exce-derá en ningún caso de cincuenta pesos mensuales Los Administradores de Circuito, en su carácter de Administradores muni-

cipales, no gozarán de esta eventualidad.

Art. 16. Los gastos de escritorio y local Art. 5.º Habra en caua Distrito una Ad-ministración municipal de Hacienda. de las Administraciones departantales y Art. 6.º Cada una de estas Oficinas estará de clirenito, serán de cargo del Tesoro de cargo de un empleado que so denomina-nacional, y su cuantía se fijará en la ley de

presupuestos. Los gastos de escritorio y de local de las Administraciones municipales son de cargo de los respectivos Administradores.

Art. 17 Son funciones de las Adminis-

Art. 1. Son funciones de las Administraciones departamentales:
1. Centralizar los fondos provenientes de las rentas de degüello, papel sellado y timbre nacional, correos, telégrafos, minas y las demás que se establezcan;
2. Recaudar directamente los impuestos

que graven las minas y el degüello, cuando

té en arrendamiento; 3.º Examinar, glosar, y fenecer definitivamente, y bajo la responsabilidad del Admi-nistrador, las cuentas de las Administraciones de Circuito:
4.º Incorporar dichas cuentas en la de la

4. Incorporar dichas cuentas en la de la Oficina, luégo que hayan sido fanecidas;

5. Pagar los gastos públicos de cargo de la Nación en el Departamento, con excepción de aquellos que adscribs a las Administrativos de la Nación de la Administrativo de la Collega de Ministrativo de la Collega de la traciones de Aduanas y de Salinas el Minis terio del Tesoro ;
6.º Remitir mensualmente, después de

que se haya hecho la incorporación de las cuentas subalternas, á la Testorería general, un cuadro ó estado en que conste el pro-

un cuarro o estado en que consecen pro-ducto de coda una de las rentas de su cargo, inclusas las de telégrafos y correos; 7. Remitir mensualmente á la misma Oficina una relación de los pagos hechos y acompañar á ella como dinero los documen-tos compañar á ella como dinero los documentos comprehantes de tales pagos. Dicha re-lación de de Departa-mentos y Capítulos;

mentos y Capitulos;
8. Examinar, glosar ó fenecer en primera instancia las ouentas de las Administraciones subsiternas de correos y de las Oficinas telegráficas de Departamento y remi-

trilas à la Oficina general de Cuentas para su examen definitivo; 9 \* Proveer oportunamente a las Oficinas de su dependencia del papet settado ; es tampillas de timbre maximal necessarios para el expendio, y cuidar de que dichas e-pecies venales no fatren en aquellas

Oficinas, 10. Formar, por trimestres auticipades, el presupuesto de consumo de las especies mencionalas, y pasarlo á la Tesorería gene-ral para que les haga las remesas corres-

pondientes; 11. Remitir, al fin de cada trimestre, al Ministerio de Hacienda una relación del papel sellado y estampillas de timbre napaper seriado y estampiana de intore na-ctorial vendidos en el Departamento. Dicha relación se formará por Circuitos y Distri-tos, y contcudrá el pormenor de las hojas 'de papel y de las estampillas de cada clase

consumidas en el trimestre; 12 Pasar al mismo Ministerio, por trimestres vencidos, una relación de los denuncios de minas hechos, de los derechos de títulos pagados y del impuesto sobre las minas recaudado en el trimestre. Dicha relación se formará por orden cronológico y expresará el Distrito y lugar de la ubicación expresara el Distrito y ligaz de la mbreación de las minas, el nombre de éstas, su calidad y extensión, y si son de oro, ó de plata, ó de oro argentífero, ó de plata aurífera, ó de piedras preciosas:

13. Dictar los reglamentos económicos de la Oficina placa el las determinados.

la Oficina, en los cuales determinaro las funciones y trabajos que debe desempeñar cada uno de los empleados de ella, reglamentos que serán sometidos á la aprobación del Gobierno:

14. Servirle al Banco Nacional de Agentes para el cambio de sus billetes, ajustándose á los reglamentos que, dicte el Gobierno, al efecto.

Art. 18 Son funciones de las Administraciones departamentales, en su carácter de Administraciones del Circuito, las siguientes:

1. Examinar, glosar ó fenecer definitiva-tente, y bajo la responsabilidad del Administrador, las cuentas de las Administraciones municipales del Circuito, é incorporarlas en la cuenta general;
2.º Proveer, con la debida anticipación, de

las especies venales de papel sellado y es-tampillas de timbre á las Administraciones municipales de su inmediata dependencia, y cuidar de que no falten en tales Administraciones aquellas especies.

Art. 19. Son funciones de los Adminis-

tradores de Circuito las signientes:

tradores de Cirputo las signientes:

1. Examinar, glosar y fenecer definitivamente, y bajo su responsabilidad, las cuentas de las Administraciones municipales de 2. Incorporar dichas cuentas en las su-

as propias, cuando hayan sido fenecidas; 8. Centralizar los fondos que mensual-mente recauden los Administradores muni-

cipales de su dependencia;

4. Proveer á las Administraciones mu-

nicipales del Circuito del papel sellado y de corresponda á los empleados de la respecti-estampillas de timbre nacional necesarios va Administración y remitiran como dinero estampillas de timbre nacional necesarios para el expendio, onidando de que en nin-gún caso falten equellas especies en dichas Administraciones: 5.º Pagar á virtud de delegación del Ad-

ministrador departamental los gastos públi-cos de cargo de la Nación en el Circuito, y remitir como dinero los comprobantes de tales pagos;

6. Remitir mensualmente la cuenta de

su manejo al Administrador departamental respectivo, y remitir con la cuenta los saldos en dinero resultantes á su cargo, si así lo dispusiere aquel Administrador;
7. Formar, por trimestres anticipados, el

Presupuesto de papel sellado y de estampillas de timbre nacional que se necesiten para el expendio en el Circuito y remitirlo al Administrador departamental, con el fin de que éste le haga oportunamente la provisión del caso;

sión del caso;

8. Formar por trimestres vencidos un cuadro ó relación del papel sellado y estampillas de timbre vendidos durante el trimestre, con expresión del número de ho jas y de estampillas de cada clase, y de los Distritos en que se haya verificado la venta por el orden alfabético. Dicho cuadro se remitirá oportunamente á la Administración departamental:

departamental;
9.º Prestar al Banco Nacional el servicio
de que trata el inciso 14 del artículo 17, en

los términos allí expresados.

Art. 20. Son deberes de los Administradores de Circuito, en su carácter de Admi-nistradores municipales de Hacienda del Distrito cabecera, los siguientes:
1.º Recaudar directamente las rentas y

contribuciones de su cargo;
2.º Incorporar los productos de tales ren tas y contribuciones en la cuenta que deben llevar como Administradores de Circuito. Art 21. Son funciones de los Adminis-tradores municipales de Hacienda las si-

guientes

Expender diariamente el papel sellado y las estampillas de timbre nacional que se necesiten para el abasto de la respectiva localidad;

Recaudar los demás impuestos ó contribuciones que se establezcan á favor de la Nación ;

3. Recaudar el impuesto nacional de degüello, cuando éste no se recaude por arren-damiento, observando al efecto la ley de la materia .

4.º Formar y rendir mensualmente la cuenta de su manejo al'Administrador de Circnito de que dependan, y remitir con dicha cuenta los saldos en dinero resultantes

á su cargo;
5. Formar y remitir al mismo Administrador, por trimestres anticipados, el presu-puesto del papel sellado y de estampillas necesarias para el consumo en el Distrito

durante el trimestre; 6.º Formar al fin de cada trimestre un enadro del expendio de dichas especies, con expresión del número de hojas de papel sellado y de estampillas de cada clase vendi-dos en el trimestre.

Art. 22. Los Presupuestos de las especies venales de que se habla en la presente ley, venates de que se nana en la presente ley, serán formados teniendo en cuenta el ex-pendio de tales especies y las circunstancias que puedan modificarlo. Art 23. Los Administradores departa-

mentales de Hacienda prestarán, antes de entrar en ejercicio de sus funciones, una fianza hipotecaria, prendaria ó personal, á juicio y satisfacción del Gobernador del Departamento, por la suma de cinco mil pesos. Se exceptúa de esta disposición el Adminis-trador departamental del Magdaleua, cuya fianza será sólo de tres mil pesos.

Art. 24. Los Administradores de Circuito

Art. 24. Los Administradores de Urcuito prestarán en los mismos términos una fianza de mil á tres mil pesos, á juicio y satis-facción del respectivo Administrador depar-

tamental.
Art. 25. Los Administradores municipales Art. 25. Los Administratores municipales de Hacienda prestarán una fianza de cien á quinientos pesos, cuando así lo determine el Administrador del Circuito respectivo, Di-cha fianza será también personal, hipotecaria ó prendaria, á juicio y satisfacción del mismo Administrador del Circuito, Art. 26. Los Administradores departa-

Art. 26. Los Administradores departamentales pueden exigir á los Cajeros de la Administración una fianza hasta de dos mil quinientos pesos, caando así lo creyeren conveniente para la seguridad de los fondos públicos. Dicha fianza se prestará á satisfacción de aquellos Administradores.

Art. 27. Los Administradores de l'acticulo 1386 del mismo Código públicos. Dicha fianza se prestará á satisfacción de aquellos Administradores de Circuito y los municipales deducirán de los fondos que manejen el sueldo fijo é eventual que manejo de tana mismo Gótigo (24 de noviembere), que honra la memoria del Sr. D. Ignació Gutiérrez Vergara.

Art. 27. Los Administraciones de Hacienda de que trata esta leva le proposition de la circuito 1386 del mismo Código (24 de noviembere), que honra la memoria del Sr. D. Ignació Gutiérrez Vergara con la República los más leales, desin

las nóminas correspondientes.

Art. 28. En el Departamento de Cundi namarca el pago de los gastos públicos na-cionales continuará á cargo de la Tesorerís

general de la República.

Art. 29. Esta Oficina examinará los do cumentos que se le remitan como dinero por las Administraciones departamentales por las Administraciones departamentales de Hacienda, según lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 17 de la presente ley; y si los hallare corrientes acusará el recibo del caso, el cual servirá de comprobante suficiente al respectivo Administrador y solici-tará la legalización de los gastos á que tales

documentos se referan.

Art. 30. Las cuentas que deben rendir
los Administradores de Circuito y los municipales de Hacienda, serán remitidas á su destino á más tardar dentro de los primeros coho días del mes siguiente á aquebá que aquéllas se refieran, y las de las Adminis-traciones departamentales dentro de los primeros quince días.

Art. 31. El destino de Administrador municipal de Hacienda no es incompatible con el de Colector ó Recaudador del Departamento, ni con el de Tesorero del Distrito: pero no podrán adscribirse estos empleos á aquél, sino por resolución del Gobernador del Departamento respectivo.

Art. 32. Dosde que se ponga en ejecu-ción la presence Ley, las actuales Adminis-traciones principales de Correos de la Re-pública pasarán á ser Administraciones un balternas dependientes de la general del Ramo, y sujetas á las disposiciones vigentes sobre la materia

Art. 33. El Gobierno determinará el per sonal que debe quedar en estas nu Administraciones subalternas, teniendo teniendo en cuenta las tareas adscritas á ellas.

Art. 34. Los Administradores subalteros de correos y los Telegrafistas, rendirán las cuentas de su cargo á la Administración departamental de Hacienda respectiva, den-tro del tiempo fijado en la primera parte del artículo 30 y para los efectos de que habla el inciso 8.º del artículo 17 de esta

Art. 35. Los únicos correcs que tendrán en lo sucesivo el carácter de nacionales, se-rán los que unen la capital de la República con los de los departamentos, y los que ac-tualmente existen entre dichas capitales y ciertos lugares situados en las fronteras ma rítimas ó terrestres de la República.

Art. 36. En cada uno de los Distritos por cuya cabecera pase un correo nacional, habrá una Administración subalterna de Co-rreos nacionales, que podrá estar á cargo del

rreos nacionaies, que podra estar a cargo dei Administrador municipal de Hacienda respectivo, á juicio del Gobierno.

Art. 37. Los itinerarios de los correos que tengan establecidos ó que establezcan los Departamentos, se calcularán de manera de contractor de contract que se enlacen convenientemente con los

correos nacionales.

Art. 38. Los Administradores subatternos de Correos y los Telegrafistas, al rendir cuentas de su cargo á la Administración decuentas de sa cargo a la Administración de-partamental de Hacienda respectiva, acom-pañarán como dinero, haciendo la deducción del caso, las nóminas del sueldo que les coresponda y los documentos comprobantes de los gastos que estén facultados para ve-rificar en sus Oficinas, remitiendo á la vez á la misma Oficina los saldos resultantes.

Art. 39. Los Administradores de Aduanas y Salinas, los Recaudadores del impuesto complementario de título, los Cónsules y demás empleados de manejo de la Repúbli-ca que no deban rendir sus cuentas á las Administraciones departamentales de Ha-cienda, remitirán al fin de cada mes á la Tesorería general, una noticia sobre el producto de las rentas y contribuciones que re-cauden, con el fin de que en esta Oficina se cauden, con el fin de que en esta Oncina se lleve un cuadro completo del rendimiento de las rentas y contribuciones nacionales. También remitirán una relación de los gastos de su cargo, para que en la misma sorería se lleve un registro de los gastos ge-nerales de la República.

Art. 40. Lo dispuesto en el artículo 1384 del Código Fiscal, comprende á las Administraciones de Hacienda de que trata

ciones convenientes para la oportuna eje-

ciones convenientes para la oportuna eje-cueión de esta ley. Art. 43. Al dictar las disposiciones de que trata el artículo anterior, el Gobierno puede crear una nueva Sección en la Teso-rería general de la República, determinar el personal de que debe constar y el sueldo que deba asignarse á los respectivos em

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho

El Presidente del Senado, J. A. Pardo— El Presidente de la Cámara de Represen-tantes, MANUEL J. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, Diego Rofacel de Guzanám.—El Se-cretario de la Cámara de Representantes, Salvador Franco.

Gobierno Ejecutivo-Bogotá, Noviembre 24 de 1888.

Publiquese y ejecutese. (L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Hacienda.

FELIPE F. PAÚL.

LEY 112 DE 1888 (24 DE NOVIEMBRE),

por la cual se declaran libres del pago de derechos de importación ciertos efectos.

El Congrese Sombia

DECRETA :

Artículo único. Decláranse libres del pago de derechos de importación todos los efectos ú objetos que los religiosos del Con-vento de San Francisco, de la ciudad de Cali, introduzcan para el exclusivo uso de la Comunidad.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviem-bre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO-El Presidente de la Cámara tantes, MANUEL J. ORTIZ D.-El Secretario del Senado, Diego Rafael de Guzmán-El Se cretario de la Camara de Representantes, Salvador Franco.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 24 de 1888.

Publiquese y ejecutese. (L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Hacienda,

FELIPE F. PAUL.

LEY 113 DE 1888 (24 DE NOVIEMBRE),

á la memoria de Mariano Ospina.Rodríguez, Presidente de la Confederación Granadina. El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Presentase la vida de Mariano Ospina Rodríguez, Presidente que fué de la Confederación Granadina, como digna de ser imitada por los ciudadanos de esta República cristiana.

Art. 2.º Se harán dos retratos, al óleo, de

este Magistrado, costeados por la Nación: uno se colocará en el salón del Senado; el otro se dará á sus hijos. Llevarán esta inscripción :

Mariano Ospina Rodríguez varón ilustre. LEY

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviem-bre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO-El Presidente de la Cámara de Representantes, Manuel J. Ortiz D.—El Secretario del Senado, Diego Rafael de Guzmán—El Secretario de la Cámara de Representantes,

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 24 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN. El Ministro de Gobierno,

José Domingo Ospina C.

teresados é importantes servicios, sirviéndo la en todo tiempo con abnegación, valor y natriotismo.

Art. 1.º La República reconoce y aprecia los importantes servicios prestados por el Sr.
D. Ignacio Gutiérrez Vergara y recomienda
su memoria á los colombianos como modelo de abnegación, de valor y de patriotismo.

Art. 2.º Un retrato al óleo de este insig-

ne ciudadano será colocado en el Salón del Senado con esta inscripción : "El Congreso de Colombia recomienda su vida como ejemplo.

Art. 3.º Declárase incluida en el Presu Art. 3.º Declarase incluida en el Presu puesto de Rentas y Gastos la partida de quinientos pesos (\$ 500) para dar cumpli-miento al artículo anterior. Dada en Bogotá, a diez y seis de Noviem-

bre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senudo, J. A. Pardo— El Presidente de la Cámara de Represen-tantes, Manuel J. Ortiz D.—El Secretario del Senado, D. R. de Guzmán—El Secreta-rio de la Cámara de Representantes—Salvador Franco.

Gobierno Ejecutivo-Bogotá, Noviembre 24 de 1888.

Publiquese y ejecútese. (L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

anterro C. 2-no,

José Domingo Ospina C.

### AVISOS OFICIALES.

### EDICTO.

El Juez de Ejecuciones nacionales,

Por el presente cita, llama y emplaza á los Sres. Josías M. Dominguez y su fiador y su fiador Simón Domínguez, para que se presenten en el Juzgado de Ejecuciones nacionales á res-ponder en un juicio ejecutivo seguido contra ellos por suma de pesos que deben á la Nación. Si no comparecieren dentro del término de los treinta días subsiguientes al de la fijación del presente edicto, se procedera contra ellos como lo previene la ley.

Bogotá, Noviembre 20 de 1888.

Angel Maria Gómez Maz-Angel Maria Granados, Secretario interino.

El Juez de Ejecuciones nacionales,

Por el presente cità, llama y emplaza à los Sres. Nicéforo Mazuera V. y su fiador Zoilo Forero, para que se presenten en el Juzgado de Ejecuciones nacionales à respon der en un juicio ejecutivo seguido contra ellos por suma de pesos que deben á la Na ción. Si no comparecieren dentro del térmi-no de los treinta días subsignientes al de la fijación del presente edicto, se procederá contra ellos como lo previene la ley.

Bogotá, Noviembre 20 de 1888.

Angel Maria Gómez Maz-Angel María Granados; Secretario interino.

# EDICTO.

El Juez de Ejecuciones nacionales,

Por el presente cita, llama y emplaza á los Sres. José María Leiva y su fiador Uldarico Laverde, para que se presenten en el Juzga-do de Ejecuciones nacionales, por sí ó por medio de apoderado, á responder en un juicio ejecutivo seguido contra ellos por suma de pe-sos que deben á la Nación. Si no comparecie-ren dentro del término de los treinta dias subsiguientes al de la fijación del presente edicto, se procederá contra ellos como lo previene la ley.

Bogotá, Noviembre 21 de 1888.

Angel Maria Gómez Maz-Angel Maria Granados, Secretario interino.

# EDICTO.

El Juez de Ejecuciones nacionales,

/ Por el presente cita, llama y emplaza á los Sres. Mariano Moreno y su fiador Aris-tides Baraya, para que se presenten en el Juzgado de Ejecuciones nacionales á res. Juzgato de Ejecuciones nacionales à res-ponder en un juicio ejecutivo seguido contra ellos por suma de pesos que deben á la Na-ción. Si ne-comparecieren dentro del tórmi-no de los treinta días subsiguientes al de la fijación del presente edicto, se procederá contra ellos como lo previene la ley.

Bogotá, Noviembre 20 de 1888. Angel Maria Gómez Maz-Angel Maria Granados, Secretario interino.